

St. Eduardo Davis Durand
P. Informes 269

Antofagasta veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

[Signature]

Que se instruyó la presente causa Rol 6.627-2017 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 13 de abril de 2017, en lo principal del escrito de fs. 29, por don JUAN MANUEL BASUALTO TRUJILLO, CI. N° 7.165.753-1.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "SERVICIO AUTOMOTRIZ MOTORCHECK PERFORMANCE", representada por don Alexis Jiménez, ambos con domicilio en Avda. Antonio Rendic N° 4972, basado en que en el mes de octubre de 2015 dejó su vehículo mazda del año 1978, placa única AE-7777, en dicho establecimiento para que se le efectuara la reparación consistente en regulación de embrague, limpieza e instalación de la bomba de agua del limpia parabrisas, cambio de pastillas y balatas de freno, instalación de cremallera de alza vidrio y afinamiento del motor, por lo cual se le cobró \$218.300, pagando \$80.000 el 6 de febrero de 2016 mediante transferencia electrónica. Aduce que el 9 de mayo de 2016 fue al garaje y comprobó que su vehículo tenía una luneta trasera quebrada que, según el dueño del taller, se repondría. Sin embargo, cuando el 12 de julio de 2016 el vehículo no estaba aún reparado y que incluso un gato dormía en su interior, por lo que reclamó. Luego, el 20 de agosto se le informó que ya se habían cambiado las balatas, por lo que el 5 de septiembre volvió y le señalaron que el trabajo aun no estaba terminado porque no llegaba la cremallera. Posteriormente, el 26 de septiembre se le llamó avisándole que debía sacar su vehículo del taller por estar estorbando, lo que ocurrió el día 13 de octubre de 2016 cuando se le dejó en un lugar público ubicado frente al establecimiento, sin arreglar el vidrio lateral y expuesto a cualquier deterioro. Explica que cuando fue a retirar el móvil había una persona durmiendo en su interior y que le faltaba la batería, sin chapa de arranque ni la cremallera. En razón de lo anterior e invocando los artículos 3,12, y 23 de la ley 19.496, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas que resulten procedentes.

En el mismo libelo demandó el pago de \$277.805 por daño emergente y \$600.000 por daño moral, con costas.

A fs. 56 se hizo parte en este procedimiento el Director Regional del Servicio del Consumidor, en uso de las facultades que al efecto se le confieren en el artículo 58, letra g, de la ley 19.496.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fs. 43, el denunciante ratificó las acciones ejercidas, haciendo presente que reclamó ante la denunciada sin resultado positivo, ocurriendo lo mismo cuando efectuó el reclamo ante SERNAC. Señala que solicita la devolución de lo pagado por el servicio ni prestado más \$197.805 por las piezas faltantes de su vehículo y el daño moral ocasionado.

SEGUNDO: Que a fs. 46, compareció don Ricardo Jiménez Riquelme

quien señaló ser propietario de la empresa denunciad. Al efecto, éste señaló que el denunciante llevó el vehículo por problemas mecánicos en el mes de octubre de 2015 y lo retiró en octubre de 2016. Precisa que el móvil llegó siendo remolcado, faltándole las lunetas traseras, luego de lo cual su dueño no volvió sino como en el mes de noviembre de 2015 dejando un abono de \$80.000 por el trabajo que se cotizó en \$218.300. Explica que se procedió a reparar los frenos traseros, carburador, luces y fugas de agua, luego de lo cual el cliente no volvió a aparecer en el lugar por lo que se le llamó para que sacara el móvil del lugar pues ocasionaba problemas en el lugar y, como ello no ocurrió, debió sacarlo él del establecimiento dejándolo en un estacionamiento ubicado frente al local, en la vía pública, luego de lo cual, como a los tres días, llegó el denunciante, pidió las llaves del móvil y lo retiró sin pagar nada del servicio que se había realizado.

TERCERO: Que la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 61, se llevó a efecto sin asistencia de la parte denunciada y demandada no obstante encontrarse legalmente emplazada al efecto.

CUARTO: Que en orden a acreditar sus alegaciones, el actor rindió la siguiente prueba:

- a) El documento de fs. 1, consistente en un presupuesto de reparación del móvil del actor, de fecha 14 de noviembre de 2015, por la suma de \$218.300.
- b) Reclamo efectuado ante SERNAC de fs. 2 a 4.
- c) Correos electrónicos de fs. 5 a 13.
- d) Transferencia electrónica de fs. 14., de fecha 6 de febrero de 2016.
- e) Fotografías de fs. 15 a 18.
- f) Listado de correos electrónicos de fs. 19 a 22.
- g) Fotografías de fs. 25 a 28.
- h) Cotizaciones de fs. 40 a 42.
- i) Dichos de Oscar Basualto Montofre, quien a fs. 62, señaló que su padre mandó a reparar su vehículo en octubre del año pasado (sic) y que pasados unos meses lo acompañó al taller pues supo que el móvil había sido dejado fuera del establecimiento, siendo encontrado con algunas piezas faltantes.
- j) Dichos de Juan Basualto Montofre, quien a fs. 64, señaló que es hijo del actor. Al efecto señala que el mecánico fue a su casa a ver el móvil para aceptar el trabajo que no especifica. Explica que fueron a ver el móvil al taller y cada vez le faltaban piezas, sin que se notara reparación alguna. Un día su padre le avisó que supo que el vehículo había sido sacado del taller y dejado en un lugar público, llegando al lugar donde constataron lo ocurrido.- Explica que allí su hermano granó el estado deplorable en que estaba el móvil, estando además, sin ser reparado.
- k) Por último, se acompañó un pentdrive que contendría una grabación, el cual no pudo reproducirse en el Tribunal por incompatibilidad computacional, como consta de fs. 66.

QUINTO: Que de los diversos antecedentes probatorios allegados a

esta causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que si bien el actor y el denunciado han dado versiones absolutamente contradictorias acerca de lo acontecido, el denunciado no ha rendido prueba alguna que permita acreditar su versión. No obstante este último ha reconocido que por la reparación del móvil percibió \$80.000 a título de adelanto y que, posteriormente, sacó el vehículo desde el establecimiento dejándolo en la vía pública. Sobre el particular, debe dejarse consignado que el denunciado debió registrar la entrada del vehículo a su taller para determinar su estado y practicar las reparaciones materia de la cotización de fs. 1, sin que se haya acreditado que así haya sucedido. Además, resulta inaceptable que se haya dejado el móvil en la vía pública exponiéndolo a todo tipo de daños.

Conforme a lo anterior, el Tribunal ha adquirido la convicción que el denunciado incurrió en una evidente infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, en la medida que, actuando con o negligencia, causó un evidente menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio ofrecido, razón por la cual se acogerá el denuncia sancionándose a la empresa denunciada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: Que conforme a lo concluido respecto de la responsabilidad infraccional de la denunciada, procede acoger la demanda civil deducida en contra de esta última, sólo en cuanto se dispone que la demandada pague al actor la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) a título de daño emergente, correspondientes a lo pagado por un servicio no acreditado, desechándose en el resto solicitado por cuanto no existen antecedentes suficientes para saber con exactitud cuál fue el estado en que se entregó al vehículo al taller ni las piezas que se dicen faltantes del mismo.

Por su parte, en cuanto al daño moral demandado, debe concluirse que, de los diversos antecedentes probatorios rendidos en la causa, es evidente que éste está constituido por las innegables molestias causadas al actor producto del mal servicio entregado, daño éste que el tribunal valoriza prudentemente en trescientos mil pesos (\$300.000) cantidad que se estima acorde a la extensión del señalado perjuicio.

SEPTIMO: Que para evitar la desvalorización de las sumas dispuestas a título de indemnización de los perjuicios causados al actor, ellas deberán incrementarse con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley N° 18.287; y artículos 1°, 20, 23, 24 y 50-A de la Ley 19.496.-

SE DECLARA:

I.- Que **SE HACE LUGAR** al denuncia de lo principal del escrito de fs. 29 y, en consecuencia, **SE CONDENA** a la empresa **"SERVICIO**

AUTOMOTRIZ MOTORCHECK PERFORMANCE", representada por don Ricardo Alexis Jiménez Riquelme, al pago de una multa a beneficio municipal de Tres Unidades Tributarias Mensuales en su valor equivalente en moneda legal al momento de su pago, por la responsabilidad infraccional que le asiste en los hechos materia de este procedimiento.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda civil del primer otrosí del escrito de fs. 29, deducida por la parte de don **JUAN MANUEL BASUALTO TRUJILLO** en contra de la empresa "**SERVICIO AUTOMOTRIZ MOTORCHECK PERFORMANCE**", representada por don Ricardo Alexis Jiménez Riquelme, sólo en cuanto **SE CONDENA** a esta última a pagar al primero la suma de ochenta mil pesos (80.000) a título de daño emergente, más trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de daño moral, todo ello con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada por no haber sido totalmente vencida en este juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cùmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 6627-2017.

Dictado por don **Roberto Miranda Villalobos**, Juez Titular.
Autoriza doña **Ermelinda Espinoza Pérez**, Secretaria Subrogante.

